

NORMAS LEGALES

Director: Manuel Jesús Orbegozo

<http://www.editoraperu.com.pe>

"AÑO DE LA ACTIVIDAD TURÍSTICA INTERNA"

Lima, viernes 9 de julio de 1999

AÑO XVII - N° 6955

Pág. 175489

CONGRESO DE LA REPUBLICA

LEY N° 27153

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA,
Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE REGULA LA EXPLOTACION DE LOS JUEGOS DE CASINO Y MAQUINAS TRAGAMONEDAS

TITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1°.- Finalidad de la Ley

Regular la explotación de los juegos de casino y máquinas tragamonedas a fin de preservar y proteger a la ciudadanía de los posibles perjuicios o daños que afectan la moral, la salud y seguridad pública; así como promover el turismo receptivo; y establecer el impuesto a los juegos de casino y de máquinas tragamonedas.

Artículo 2°.- Ambito de aplicación

La actividad y explotación de los juegos de casino y máquinas tragamonedas se permite de manera excepcional como parte de la actividad turística, de conformidad con la presente Ley y, en lo que fuera pertinente con la Ley N° 26961.

Artículo 3°.- Objeto de la Ley

Es objeto de la presente Ley:

- a. Garantizar que los juegos de casino y máquinas tragamonedas sean conducidos con honestidad, transparencia y trato igualitario.
- b. Establecer medidas de protección para los grupos vulnerables de la población.
- c. Evitar que la explotación de los juegos de casino y de máquinas tragamonedas sea empleada para propósitos ilícitos.

Artículo 4°.- Definiciones

Para efectos de la presente Ley se entiende por:

- a. **Juegos de Casino.**- Todo juego de mesa en el que se utilice naipes, dados o ruletas y que admita apuestas del público, cuyo resultado dependa del azar, así como otros juegos a los que se les otorgue esta calificación de conformidad con la presente Ley.
- b. **Máquinas Tragamonedas.**- Todas las máquinas de juego, electrónicas o electromecánicas, cualquiera sea su denominación, que permitan al jugador un tiempo de uso a cambio del pago del precio de la jugada en función del azar y, eventualmente, la obtención de un premio de acuerdo con el programa de juego.
- c. **Autorización Expresa.**- Aquella emitida de conformidad con la presente Ley, por la autoridad competente, facultando a un titular a que realice la actividad de explotación de juegos de casino o máquinas tragamonedas, explote un determinado número de mesas de casino o máquinas tragamonedas, según las modalidades o programas de juego, que en adelante se denominará Autorización.

TITULO II

DE LOS JUEGOS DE CASINO Y DE LAS MAQUINAS TRAGAMONEDAS

CAPITULO I

DE LOS ESTABLECIMIENTOS

Artículo 5°.- Ubicación de los establecimientos

5.1 La explotación de juegos de casino sólo se puede realizar en establecimientos ubicados en los distritos autorizados mediante Resolución Suprema refrendada por el Ministro de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales, para lo cual se tomará en cuenta además de la infraestructura turística existente, razones de salud, de moral y de seguridad pública.

5.2 Los establecimientos destinados a la explotación de juegos de casino y máquinas tragamonedas, no pueden estar ubicados a menos de 150 (ciento cincuenta) metros de iglesias, instituciones educativas, cuarteles y hospitales.

Artículo 6°.- Lugares para la explotación de los juegos de casino y máquinas tragamonedas

6.1 Puede instalarse salas para la explotación de juegos de casino en:

6.1.1 Hoteles de 4 (cuatro) o 5 (cinco) estrellas, incluso inmuebles declarados monumentos históricos por el Instituto Nacional de Cultura, debidamente acondicionados.

6.1.2 Restaurantes 5 (cinco) tenedores turísticos.

6.2 Puede instalarse salas para la explotación de juegos de máquinas tragamonedas en:

6.2.1 Hoteles de 4 (cuatro) o 5 (cinco) estrellas en las provincias de Lima y Callao.

6.2.2 Hoteles de 3 (tres) o más estrellas en otras provincias distintas a las de Lima y Callao.

6.2.3 Los lugares autorizados para la explotación de juegos de casino.

Artículo 7°.- Requisitos de los establecimientos y de las salas de juegos

7.1 Los establecimientos destinados a la explotación de juegos de casino y máquinas tragamonedas deben cumplir con los requisitos de seguridad, previsión de siniestros y reunir las demás condiciones establecidas en el Reglamento Nacional de Construcciones; asimismo deben contar con la correspondiente acreditación del Instituto Nacional de Defensa Civil y la licencia municipal respectiva.

7.2 Las salas de juegos de casino y de máquinas tragamonedas, contarán con instalaciones sanitarias, sistema de ventilación artificial, sistema de extinción de incendios, sistema de videos, controles de acceso, salidas de emergencia, sistema aislante acústico y ventanillas de caja, sala de caja, bóveda, sala de conteo y demás instalaciones anexas.

Artículo 8°.- Requisitos para el ingreso y participación

Sólo podrán ingresar a las salas destinadas a la explotación de los juegos de casino y de máquinas tragamonedas o participar de los mismos, los mayores de edad. El usuario deberá presentar su documento de identificación.

Artículo 9°.- Personas prohibidas de ingresar y participar

No podrán ingresar a las salas destinadas a la explotación de juegos de casino y máquinas tragamonedas, ni participar de los juegos:

a. Los menores de edad.

b. Las personas en evidente estado de alteración de conciencia o aquellas que se encuentren bajo los efectos del alcohol o drogas.

c. Quienes por su actitud evidencien que podrían amenazar la moral, la seguridad o tranquilidad de los demás usuarios o el normal desenvolvimiento de las actividades.

d. Quienes porten armas u objetos que puedan utilizarse como tales.

CAPITULO II

DE LAS CARACTERISTICAS DE LOS JUEGOS DE CASINO Y DE LAS MAQUINAS TRAGAMONEDAS

Artículo 10°.- Características técnicas de las máquinas tragamonedas

Sólo podrán explotarse aquellas máquinas tragamonedas, que cuenten con:

a. Un programa de juego que contenga un porcentaje de retorno al público no menor al 85% (ochenta y cinco por ciento), certificado por el fabricante.

b. Modelo y programa de juego debidamente autorizados por la autoridad competente e inscrito en el Registro correspondiente.

c. Una antigüedad de fabricación o reconstrucción no mayor de 5 (cinco) años.

Entiéndase por reconstrucción, al proceso por el cual se vuelve a construir una máquina tragamonedas, incorporando nueva tecnología y material directamente relacionado con su funcionamiento y operatividad que en la fecha sean utilizados en la fabricación de una máquina equivalente. La reconstrucción debe ser realizada por el fabricante o una persona distinta, debidamente autorizada por la autoridad competente.

Artículo 11°.- Juegos autorizados

11.1 Las modalidades de juegos de casino así como los modelos de máquinas tragamonedas y sus respectivos programas de juego cuya explotación es permitida en el país, son aquellos que cuentan con autorización administrativa y su correspondiente registro otorgados de conformidad con la presente Ley.

11.2 Para la autorización y registro de los modelos de máquinas tragamonedas, éstos deben someterse a un examen técnico previo ante un laboratorio de una entidad autorizada por la autoridad competente.

Artículo 12°.- Registro de Juegos

La autoridad competente, es responsable de mantener actualizado el registro de todas las modalidades de juegos de casino y de los modelos y programas de máquinas tragamonedas que hayan sido autorizados para su explotación en el país.

TITULO III

DE LA AUTORIZACION, GARANTIAS E INICIO DE OPERACIONES

CAPITULO I

DE LA AUTORIZACION

Artículo 13°.- Autorización Expresa

13.1 Para explotar juegos de casino y de máquinas tragamonedas se requiere Autorización Expresa, otorgada por la autoridad competente. Dicha resolución será publicada en el Diario Oficial El Peruano y en cualquier otro diario de circulación nacional.

13.2 La Autorización Expresa no faculta el inicio de las operaciones de un titular ni sustituye los demás permisos oficiales que resulten exigibles por las disposiciones legales vigentes.

Artículo 14°.- Solicitud de autorización

14.1 Para la explotación de juegos de casino y máquinas tragamonedas, los interesados deben presentar la solicitud ante la autoridad competente, adjuntando lo siguiente:

a. Testimonio de la Escritura Pública de Constitución Social del solicitante;

b. Copia del documento donde consten las facultades del representante legal del solicitante y la vigencia del mismo;

c. Copia de la ficha registral de los Registros Públicos donde se encuentre inscrita la Sociedad;

d. Listado de los socios y directores del solicitante de la autorización, así como de todas las personas naturales o jurídicas que participen indirectamente mediante una persona jurídica en el Capital Social del solicitante.

Cuando el solicitante o cualquiera de las personas jurídicas indicadas en el párrafo anterior, tenga la naturaleza de una sociedad anónima abierta, sólo se exigirá la relación de aquellos accionistas cuya participación en el capital de dicha sociedad sea igual o mayor al 2% (dos por ciento);

e. Declaración Jurada de cada uno de los socios, directores, gerentes, apoderados, personas con funciones ejecutivas o con

facultades de decisión del solicitante de la autorización, de no encontrarse incurso en los impedimentos establecidos en el Artículo 30° de la presente Ley;

f. Relación suscrita por el solicitante de la autorización, señalando el cargo y funciones inherentes a cada uno de los directores, gerentes, apoderados, personas con funciones ejecutivas o con facultades de decisión y personal vinculado directamente a la explotación, debiendo comunicar cualquier variación que se produzca;

g. Declaración Jurada señalando que la ubicación del establecimiento se encuentra conforme a lo dispuesto en el numeral 5.2 del Artículo 5° de la presente Ley;

h. Copia de la constancia otorgada por la Dirección Nacional de Turismo, que acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos para hoteles y restaurantes que ostenten la categoría de 3 (tres), 4 (cuatro) o 5 (cinco) estrellas y 5 (cinco) tenedores turísticos, según sea el caso;

i. Copia de los documentos que acrediten el derecho de propiedad y de ser el caso, de posesión del inmueble en donde pretende explotarse juegos de casino o máquinas tragamonedas; la relación existente entre el solicitante y el titular del derecho sobre el inmueble; y el consentimiento expreso del propietario para su explotación en el mismo;

j. Plano perimetral de ubicación de los ambientes físicos en donde se pretenda explotar los juegos de casino o máquinas tragamonedas, suscrito por arquitecto o ingeniero civil colegiado;

k. Plano de distribución precisando la ubicación de la totalidad de mesas de juego o máquinas tragamonedas a instalarse, suscrito por arquitecto o ingeniero civil colegiado;

l. Copia del Informe Técnico emitido por el Instituto Nacional de Defensa Civil indicando que los ambientes físicos, donde se pretende explotar juegos de casino o máquinas tragamonedas, cumplen con las condiciones de seguridad requeridas; así como, el número máximo de personas que pueden permanecer en éstos al mismo tiempo;

m. Dos copias del reglamento interno de operación, conteniendo los datos señalados en el modelo aprobado por la autoridad competente;

n. Copia del certificado de inscripción en el Registro Unico de Contribuyentes;

o. Licencia municipal de funcionamiento del establecimiento a que se hace referencia en el Artículo 6° de la presente Ley;

p. Información detallada, respecto de la propiedad, fabricación, reconstrucción, características y registro de cada una de las máquinas tragamonedas y programas de juegos, así como las modalidades de juegos de casino de acuerdo a las especificaciones que señale el reglamento;

q. Constancia de pago por derecho de trámite; y,

r. Otros que establezca el reglamento.

14.2 Todos los requisitos y condiciones a que se refiere la presente Ley deben mantenerse durante la vigencia de la autorización en caso de ser otorgada. Su incumplimiento da lugar a la cancelación de la autorización.

Artículo 15°.- Investigación financiera y de antecedentes

La autoridad competente realiza una investigación financiera y de antecedentes del solicitante antes de emitir su resolución, destinada a verificar su idoneidad moral, solvencia económica y la autenticidad de la información solicitada. Esta investigación no excederá de 30 (treinta) días hábiles. Asimismo, investiga la solvencia económica y la idoneidad moral del solicitante, y de aquellas personas a que se refiere el literal n) del Artículo 31° de esta Ley, en tanto mantenga vigente su autorización.

Artículo 16°.- Resolución de autorización

La resolución que otorgue la autorización para explotar juegos de casino o máquinas tragamonedas debe indicar:

a. Razón o Denominación Social de la persona jurídica en favor de la cual se otorga la autorización;

b. Datos de identificación del establecimiento, legalmente apto, para explotar juegos de casino o máquinas tragamonedas, según sea el caso;

c. Cantidad de mesas e identificación de los tipos de juegos autorizados a explotarse en caso de que la resolución se refiera a juegos de casino;

d. Cantidad de máquinas tragamonedas e identificación de los modelos y programas en caso de que se refiera a juegos de máquinas tragamonedas; y,

e. Plazo de vigencia de la autorización.

Artículo 17°.- Plazo de la autorización

La autorización para explotar los juegos que se regulan en la presente Ley será otorgada por un plazo mínimo de 3 (tres) años y hasta por un máximo de 10 (diez) años.

Artículo 18°.- Renovación de la Autorización

El titular de una autorización podrá solicitar su renovación a más tardar con 4 (cuatro) meses de anticipación a la fecha de su vencimiento, para lo cual, la autoridad competente verificará el cumplimiento de los requisitos y condiciones vigentes a la fecha de presentación de la solicitud.

CAPITULO II**DE LA GARANTIA****Artículo 19°.- Garantía - Protección del usuario y del Estado**

19.1 Todo titular de una autorización para la explotación de juegos de casino o máquinas tragamonedas, constituirá una garantía a favor del Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales, en respaldo de las obligaciones y sanciones derivadas de la aplicación de la presente Ley y en resguardo de los derechos de los usuarios y el Estado, excepto lo regulado por el Código Tributario.

19.2 La garantía debe ser entregada y aprobada por la autoridad competente antes del inicio de sus operaciones, bajo sanción de caducidad automática de la autorización. Su vigencia se mantiene hasta 6 (seis) meses posteriores al cese de las actividades del titular de la explotación de juegos de casino o máquinas tragamonedas, de la pérdida de vigencia de la autorización o hasta que sean resueltas por sentencia ejecutoriada las acciones judiciales que, dentro de dicho plazo, hubieran interpuesto contra ellos los beneficiarios de tal garantía.

Artículo 20°.- Características y ejecución de la garantía

20.1 La garantía será solidaria, irrevocable, incondicional y de realización automática, no será objeto de embargo u otra medida cautelar y podrá adoptar la forma de un Depósito Bancario, efectuado en una entidad bancaria establecida en el país; de una Carta Fianza Bancaria o de una Póliza de Caucción, emitida por una entidad financiera o de seguros establecida en el país.

20.2 Sólo mediante Resolución Directoral, debidamente fundamentada se podrá ejecutar total o parcialmente la garantía. El titular queda obligado a su reposición en un plazo que no exceda de 10 (diez) días hábiles contados a partir de la ejecución. De no ser repuesta, la autorización quedará automáticamente suspendida hasta que cumplan con dicha obligación. Si la garantía no es repuesta en 30 (treinta) días, la autorización caducará automáticamente.

Artículo 21°.- Monto de la garantía

21.1 Para la explotación de juegos de casino, el titular debe presentar una garantía equivalente a 500 (Quinientas) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes al primer mes de cada año.

21.2 Para la explotación de máquinas tragamonedas, el titular debe presentar una garantía de acuerdo a lo dispuesto en la siguiente tabla:

Máquina Tragamonedas		Monto de garantía
De:	Hasta:	
1	79	80 UIT
80	120	100 UIT
121	220	200 UIT
221	320	300 UIT
321	En adelante	400 UIT

21.3 En el caso, que se exploten máquinas tragamonedas interconectadas que generen pozos acumulados, la garantía se

incrementará de 1,000 (Mil) hasta 2,000 (Dos mil) UIT, de acuerdo a los criterios establecidos en el reglamento.

21.4 Cuando se exploten juegos de casino y adicionalmente máquinas tragamonedas, la garantía en cada caso es independiente.

Artículo 22°.- Observación a la garantía

Si la garantía no reúne las formalidades legales o no cubre las obligaciones que exija la presente Ley, dentro de los 15 (quince) días hábiles contados a partir de su recepción, la autoridad competente formulará las observaciones correspondientes concediendo al interesado un plazo similar para la subsanación respectiva, bajo sanción de caducidad automática de la autorización.

CAPITULO III**DEL INICIO DE OPERACIONES****Artículo 23°.- Inicio de operaciones**

23.1 El titular de la autorización deberá comunicar a la autoridad competente, bajo sanción de caducidad automática de la autorización, la fecha de inicio de sus operaciones con una anticipación mínima de 20 (veinte) días hábiles, adjuntando la siguiente documentación:

- La garantía a que se hace referencia en el capítulo anterior;
- Relación de personal y declaración jurada de cada uno de ellos, indicando no encontrarse incurso en los impedimentos establecidos en el Artículo 30° de la presente Ley;
- Aprobación del funcionamiento del sistema de circuito cerrado de audio y vídeo, con el reglamento de operación;
- Aprobación de los requisitos técnicos del establecimiento y la sala de juegos; y,
- Aprobación de los medios de juego.

23.2 El reglamento de la presente Ley, señalará los requisitos y procedimientos que se deberán cumplir a fin de obtener las aprobaciones a que se hace referencia.

TITULO IV**DE LA AUTORIDAD COMPETENTE****Artículo 24°.- Autoridad Competente**

Corresponde a la Dirección Nacional de Turismo las facultades administrativas de autorización, fiscalización, supervisión, evaluación y sanción vinculadas a la explotación de juegos de casino y máquinas tragamonedas, pudiendo delegar las facultades de fiscalización, supervisión, clausura y comiso en los órganos bajo su competencia.

Artículo 25°.- De la Dirección Nacional de Turismo

A la Dirección Nacional de Turismo, le corresponde:

- Expedir y revocar las autorizaciones de explotación de juegos de casino y máquinas tragamonedas.
- Expedir directivas de obligatorio cumplimiento, para la mejor aplicación de la presente Ley y sus normas reglamentarias.
- Designar a los inspectores de juego y disponer la realización de visitas de fiscalización.
- Solicitar documentación contable y otros documentos, vinculados a la explotación de juegos de casino y máquinas tragamonedas guardando, bajo responsabilidad, reserva de su contenido.

COLOCAR**AVISO****NOTARIA ROSALIA MEJIA**

- e. Solicitar los informes y comprobaciones que considere necesario en resguardo del interés público.
- f. Aplicar sanciones de acuerdo a lo establecido en la presente Ley.
- g. Clausurar aquellas salas que no cuenten con autorización expresa, pudiendo requerir el apoyo de la autoridad policial.
- h. Proceder al comiso de aquellos juegos de casino y máquinas tragamonedas que no reúnan las características técnicas señaladas en el Artículo 10º de la presente Ley, pudiendo requerir el apoyo de la autoridad policial.
- i. Resolver en primera instancia los recursos impugnatorios.
- j. Absolver las consultas sobre la interpretación de las normas administrativas que aplique en cumplimiento de su labor.
- k. Las demás funciones que señale el Reglamento.

Artículo 26º.- Del Viceministro de Turismo

Corresponde al Despacho del Viceministro de Turismo, resolver en segunda y última instancia administrativa todo procedimiento de autorización, fiscalización y sanción vinculado con la explotación de juegos de casino y máquinas tragamonedas.

Artículo 27º.- De la Comisión Nacional de Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas - CONACTRA

27.1 Créase la Comisión Nacional de Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas - CONACTRA, conformada de la siguiente manera:

- Dos representantes del Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales, uno de los cuales es el Director Nacional de Turismo, quien lo presidirá;
- Un representante del Ministerio de Economía y Finanzas;
- Un representante del Ministerio del Interior;
- Un representante del Ministerio de la Presidencia; y,
- Un representante de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT.

27.2 Los representantes serán designados mediante Resolución Suprema refrendada por el Ministro de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales.

Artículo 28º.- Funciones de la Comisión Nacional de Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas - CONACTRA

La Comisión Nacional de Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas - CONACTRA, constituye un órgano técnico especializado de la Dirección Nacional de Turismo, correspondiéndole las funciones siguientes:

- a. Estudiar y proponer las modificaciones normativas necesarias para la explotación de los juegos de casino y máquinas tragamonedas.
- b. Asesorar en la formulación de la política del sector turismo vinculada a la explotación de juegos de casino y máquinas tragamonedas.
- c. Emitir opinión en los casos contemplados en el Artículo 25º de la presente Ley, a solicitud de la Dirección Nacional de Turismo.
- d. Proponer los reglamentos que rigen el funcionamiento de las modalidades de juegos de casino, así como los modelos y programas de juegos de máquinas tragamonedas permitidos.

- e. Otras funciones que le encargue el Director Nacional de Turismo.

TITULO V**DE LOS TITULARES DE LA AUTORIZACION DE EXPLOTACION DE JUEGOS DE CASINO Y MAQUINAS TRAGAMONEDAS****Artículo 29º.- Titular de la Autorización**

Aquella persona jurídica organizada bajo el régimen de la Ley General de Sociedades, que obtiene una autorización expresa para explotar juegos de casino o máquinas tragamonedas, que en adelante se denominará el Titular.

Artículo 30º.- Impedimentos

Está impedido de participar tanto a través de la persona jurídica titular de la autorización como en la actividad misma de explotación de juegos de casino o máquinas tragamonedas, en su condición de socio, director, gerente, apoderado o persona con función ejecutiva, quien se encuentre incurso en alguno de los siguientes casos:

- a. Los Congresistas de la República, Ministros de Estado, y demás funcionarios públicos;
- b. Los que directa o indirectamente participen en los procedimientos de autorización, fiscalización y control de los juegos de casino y máquinas tragamonedas. Esta prohibición rige hasta 5 (cinco) años posteriores al cese del cargo;
- c. Los que hubieran sido socios, directores o gerentes de una empresa sancionada con clausura definitiva o cancelación de autorización conforme a la presente Ley, siempre que hayan tenido tal condición desde la comisión del hecho que originó la aplicación de tales sanciones;
- d. Los que tengan juicio pendiente con el Estado, promovido por este último, derivado de las normas contenidas en la presente Ley y mientras dure dicho proceso;
- e. Las personas sobre las que haya recaído sentencia consentida y ejecutoriada en su contra, derivada de procesos iniciados por el Estado por incumplimiento de la presente Ley y sus normas reglamentarias;
- f. Los que registren protestos en los últimos 2 (dos) años, cuyo monto total sea superior a 5 (cinco) UIT por año y no hubieran sido levantados conforme a Ley hasta 6 (seis) meses antes de la presentación de la solicitud de autorización;
- g. Los insolventes y los que se encuentren en proceso de quiebra o reestructuración empresarial y los declarados en quiebra;
- h. Los sancionados con inhabilitación para la explotación de juegos de casino y máquinas tragamonedas; y,
- i. Los condenados por delito doloso de tráfico ilícito de drogas, terrorismo y atentado contra la seguridad nacional, aun cuando hubieran sido rehabilitados.

**MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS****COMUNICADO N° 006-99-EF/76.01
A LOS GOBIERNOS LOCALES****PRESENTACION DE LA EVALUACION PRESUPUESTARIA ANUAL - 1998
DE LOS GOBIERNOS LOCALES**

La Dirección Nacional del Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas, comunica lo siguiente:

1. Que el plazo de presentación a la Dirección Nacional del Presupuesto Público de la Evaluación Presupuestaria Anual de los Gobiernos Locales correspondiente al ejercicio fiscal 1998, a que están sujetas las Municipalidades Provinciales - Distrito Capital- y Distritales, conforme lo establece el Artículo 2º de la Resolución Directoral N° 036-97-EF/76.01, que aprueba la Directiva N° 005-97-EF/76.01 - Directiva para el Proceso Presupuestario de los Gobiernos Locales para 1998, ha vencido en exceso.
2. En tal sentido, considerando el tiempo transcurrido y que a la fecha aún existe incumplimiento en la presentación de la citada información, es necesario hacer de conocimiento la relación de **MUNICIPALIDADES PROVINCIALES OMISAS A LA REMISION DE LA EVALUACION PRESUPUESTARIA ANUAL - 1998**, la misma que se señala en anexo adjunto.
3. En concordancia con lo dispuesto en el Artículo 40º del Capítulo IV: Control y Evaluación de la Ley N° 26703 - Ley de Gestión Presupuestaria del Estado - y su modificatoria la Ley N° 26884, la Dirección Nacional del Presupuesto Público está alcanzando a la Contraloría General de la República la relación antes citada, para que en cumplimiento de la normatividad vigente disponga las acciones que correspondan.

Lima, 6 de julio de 1999

DIRECCION NACIONAL DEL PRESUPUESTO PUBLICO

MEF/DNPP

ANEXO

07/07/1999

MUNICIPALIDADES PROVINCIALES OMISAS A LA REMISION DE LA
EVALUACION PRESUPUESTARIA ANUAL 1998

AMAZONAS		CUSCO		LIMA	
CHACHAPOYAS	(2)	ACOMAYO	(2)	OYON	(2)
BONGARA	(3)	ANTA	(3)	YAUYOS	(3)
CONDORCANQUI	(1)	CALCA	(2)	LORETO	
LUYA	(3)	CANAS	(2)	MAYNAS	(2)
RODRIGUEZ DE MENDOZA	(3)	CHUMBIVILCAS	(3)	ALTO AMAZONAS	(2)
UTCUBAMBA	(2)	ESPINAR	(3)	LORETO	(3)
ANCASH		LA CONVENCION	(2)	MARISCAL RAMON CASTILLA	(3)
HUARAZ	(2)	PARURO	(3)	REQUENA	(2)
ANTONIO RAIMONDI	(3)	QUISPICANCHIS	(2)	UCAYALI	(2)
ASUNCION	(1)	URUBAMBA	(3)	MADRE DE DIOS	
BOLOGNESI	(2)	HUANCAVELICA		TAMBOPATA	(1)
CARHUAZ	(2)	HUANCAVELICA	(2)	MANU	(3)
CARLOS FERMIN FITZCARRALD	(2)	ANGARAES	(2)	TAHUAMANU	(1)
CASMA	(2)	CASTROVIRREYNA	(3)	MOQUEGUA	
CORONGO	(2)	CHURCAMP	(2)	MARISCAL NIETO	(2)
HUARI	(2)	HUAYTARA	(1)	GENERAL SANCHEZ CERRO	(2)
HUARMEY	(2)	TAYACAJA	(2)	PASCO	
HUAYLAS	(2)	HUANUCO		PASCO	(2)
MARISCAL LUZURIAGA	(1)	HUANUCO	(2)	DANIEL A. CARRION	(2)
OCROS	(3)	AMBO	(2)	OXAPAMPA	(2)
PALLASCA	(1)	DOS DE MAYO	(2)	PIURA	
RECUAY	(2)	HUACAYBAMBA	(3)	PIURA	(2)
SANTA	(2)	LEONCIO PRADO	(2)	AYABACA	(3)
SIHUAS	(2)	MARAÑON	(3)	HUANCA BAMB	(2)
YUNGAY	(2)	PUERTO INCA	(3)	MORROPON	(2)
APURIMAC		LAURICOCHA	(3)	PAITA	(1)
ABANCAY	(3)	YAROWILCA	(2)	SULLANA	(2)
ANDAHUAYLAS	(2)	ICA		TALARA	(2)
ANTABAMBA	(2)	CHINCHA	(2)	SECHURA	(2)
AYMARAES	(3)	NASCA	(1)	PUNO	
COTABAMBAS	(1)	PALPA	(2)	PUNO	(2)
CHINCHEROS	(2)	PISCO	(3)	AZANGARO	(3)
GRAU	(2)	JUNIN		CARABAYA	(3)
AREQUIPA		HUANCAYO	(2)	CHUCUITO	(2)
AREQUIPA	(2)	CONCEPCION	(2)	HUANCANE	(3)
CAMANA	(2)	CHANCHAMAYO	(3)	LAMPA	(2)
CARAVELI	(2)	JAUIJA	(2)	MELGAR	(2)
CASTILLA	(2)	SATIPO	(2)	MOHO	(3)
CAYLLOMA	(2)	TARMA	(2)	SAN ANTONIO DE PUTINA	(3)
CONDESUYOS	(2)	YAULI	(2)	SAN ROMAN	(2)
LA UNION	(3)	CHUPACA	(2)	SANDIA	(3)
AYACUCHO		LA LIBERTAD		SAN MARTIN	
HUAMANGA	(2)	TRUJILLO	(1)	MOYOBAMBA	(2)
CANGALLO	(2)	ASCOPE	(3)	BELLAVISTA	(2)
HUANTA	(2)	BOLIVAR	(3)	EL DORADO	(2)
LA MAR	(2)	CHEPEN	(2)	HUALLAGA	(1)
LUCANAS	(2)	JULCAN	(3)	LAMAS	(2)
PARINACOCNAS	(3)	OTUZCO	(2)	MARISCAL CACERES	(1)
PAUCAR DEL SARA SARA	(2)	PACASMAYO	(3)	PICOTA	(3)
VICTOR FAJARDO	(2)	PATAZ	(2)	RIOJA	(3)
CAJAMARCA		SANCHEZ CARRION	(2)	SAN MARTIN	(2)
CELENDIN	(2)	SANTIAGO DE CHUCO	(2)	TOCACHE	(2)
CHOTA	(2)	GRAN CHIMU	(2)	TACNA	
CONTUMAZA	(3)	VIRU	(3)	TACNA	(2)
CUTERVO	(2)	LAMBAYEQUE		CANDARAVE	(2)
HUALGAYOC	(2)	CHICLAYO	(2)	JORGE BASADRE	(3)
JAEN	(2)	FERREÑAFE	(2)	TARATA	(3)
SAN IGNACIO	(2)	LAMBAYEQUE	(3)	TUMBES	
SAN MARCOS	(2)	LIMA		TUMBES	(3)
SAN MIGUEL	(3)	LIMA	(2)	ZARUMILLA	(2)
SAN PABLO	(3)	BARRANCA	(2)	UCAYALI	
SANTA CRUZ	(1)	CANTA	(2)	CORONEL PORTILLO	(2)
PROV. CONSTITUC. DEL CALLAO		CAÑETE	(2)	PADRE ABAD	(3)
PROV. CONSTITUCIONAL DEL CALLAO	(2)	HUARAL	(3)		
CUSCO		HUAROCHIRI	(3)		
CUSCO	(2)	HUAURA	(2)		

(1) Sólo remitió Distrito Capital
(2) Remitió Distrito Capital y/o algunos Distritos
(3) No remitió información alguna

Nota: Elaborado en Función a la información recepcionada hasta el 06/07/1999

Artículo 31°.- Obligaciones del titular de una autorización

El titular de una autorización queda obligado a:

- a. Explotar directamente las actividades establecidas en la resolución de autorización;
- b. Garantizar el correcto desarrollo de los juegos de casino y el adecuado funcionamiento y mantenimiento de las máquinas tragamonedas;
- c. Cancelar de inmediato el pago correspondiente al usuario-ganador, así como canjear en efectivo las fichas o cualquier otro medio que posibilite la jugada;
- d. Garantizar la integridad y seguridad física de los usuarios;
- e. Remitir la información que solicite la autoridad competente;
- f. Impedir el ingreso de las personas a que se hace referencia en el Artículo 9° de la presente Ley;
- g. Registrar y presentar la información que determine la autoridad competente, vinculadas a las transacciones con dinero, de acuerdo a los montos y criterios que establezcan las normas reglamentarias;
- h. Cumplir las reglas de los juegos que exploten, sin otorgar tratos desiguales o discriminatorios a los usuarios;
- i. Pagar oportunamente los impuestos derivados de la actividad;
- j. Admitir únicamente los medios de pago establecidos por la Dirección Nacional de Turismo;
- k. Mantener en operación, bajo responsabilidad, un sistema de circuito cerrado de audio y vídeo no visible al público, en las salas donde se exploten juegos de casino y máquinas tragamonedas, de acuerdo a las especificaciones y plazos establecidos en las normas reglamentarias; asimismo conservar los registros magnéticos correspondientes por los plazos señalados en el reglamento de la presente Ley;
- l. Mantener una caja central de entrada de dinero y canje de fichas en la sala de máquinas tragamonedas y salas de casino, así como una caja de canje de fichas en cada una de las mesas de juegos de casino;
- m. Dar al personal de la autoridad competente, las facilidades necesarias que le permitan cumplir con su función de control y fiscalización;
- n. Comunicar los cambios de socios, directores, gerentes, apoderados, personas con funciones ejecutivas o con facultades de decisión y la contratación de personal; y,
- o. Cumplir con lo dispuesto en la presente Ley y sus normas reglamentarias.

Artículo 32°.- Prohibiciones al titular de una autorización

Queda prohibido al titular de la autorización, a los socios, directores, gerentes, apoderados, personas con funciones ejecutivas o facultades de decisión y personal, del titular de la autorización:

- a. Desarrollar dentro de la sala de casino o máquinas tragamonedas actividades distintas a las autorizadas.
- b. Participar directa o indirectamente en los juegos que explota en su establecimiento.
- c. Transportar o guardar fichas o dinero durante su servicio en el interior de la sala de casino o de máquinas tragamonedas en forma diferente a la prevista en los procedimientos aprobados en el reglamento.
- d. Otorgar o permitir que se otorguen créditos, descuentos, bonificaciones o cualquier otro beneficio similar.
- e. Dar en concesión la autorización para la explotación de juegos de casino y máquinas tragamonedas.

TITULO VI

MEDIOS IMPUGNATORIOS

Artículo 33°.- Medios impugnatorios

Contra las resoluciones emitidas en virtud de la presente Ley, se podrán llevar a cabo los procedimientos establecidos en el Texto Único Ordenado de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-94-JUS.

Artículo 34°.- Apelación

Los recursos de apelación que se interpongan contra las Resoluciones de la Dirección Nacional de Turismo serán resueltos por el Viceministro de Turismo, como segunda y última instancia administrativa. Tratándose de materia tributaria, la segunda y última instancia es el Tribunal Fiscal.

Artículo 35°.- Silencio administrativo

35.1 Todo procedimiento de autorización que permita la explotación de juegos de casino y máquinas tragamonedas regulado por la presente Ley, tratándose de una autorización

expresa, no está sujeto a la aplicación del silencio administrativo positivo.

35.2 Tratándose de materia tributaria, son válidos los plazos y silencio administrativo señalados en el Código Tributario.

TITULO VII

IMPUESTO A LOS JUEGOS DE CASINO Y MAQUINAS TRAGAMONEDAS

Artículo 36°.- Creación del Impuesto a los juegos de casino y de máquinas tragamonedas

Créase el Impuesto a los juegos de casino y de máquinas tragamonedas, en adelante el Impuesto, que grava la explotación de estos juegos y es de periodicidad mensual. Se rige por la presente Ley y sus normas reglamentarias, siendo de aplicación el Código Tributario en lo que fuera pertinente.

Artículo 37°.- Sujeto pasivo del Impuesto

Es sujeto pasivo del Impuesto el que realiza la explotación de los juegos de casino o de máquinas tragamonedas.

Artículo 38°.- Base imponible del Impuesto

38.1 La base imponible del Impuesto está constituida por la ganancia bruta mensual proveniente de la explotación de los juegos de casino y de máquinas tragamonedas, entendiéndose por tal a la diferencia resultante entre el ingreso total percibido en un mes por concepto de apuestas o dinero destinado al juego y el monto total de los premios otorgados el mismo mes.

38.2 También se considera ganancia bruta las comisiones producto del juego que el sujeto pasivo del Impuesto perciba.

38.3 Si dentro de un mismo mes, el monto de los premios excediera al monto de los ingresos percibidos, el saldo pendiente se deducirá de los ingresos mensuales siguientes, hasta su total extinción.

38.4 La base imponible del Impuesto se determina de manera independiente por cada actividad y cada establecimiento.

Artículo 39°.- Alicuota del Impuesto

La alicuota del Impuesto, tanto para la explotación de juegos de casino como de máquinas tragamonedas, será el 20% (veinte por ciento) de la base imponible indicada en el artículo anterior.

Artículo 40°.- Plazo y lugar para el pago del Impuesto

El Impuesto deberá pagarse dentro de los primeros 10 (diez) días hábiles del mes siguiente que corresponda, en el Banco de la Nación o en aquellas empresas del sistema financiero con las que el órgano encargado de la recaudación celebre convenios.

Artículo 41°.- Administración del Impuesto

41.1 El Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales constituye el órgano administrador del tributo establecido en el Artículo 36° de la presente Ley, pudiendo delegar cualquiera de las facultades que le corresponden como órgano administrador a través de los convenios que celebre para tal efecto.

41.2 Sin perjuicio de la fiscalización directa que efectúe dicho Ministerio, el sujeto pasivo del Impuesto presentará mensualmente ante dicha entidad una declaración jurada, en la que consignará el monto total de los ingresos y comisiones diarias percibidas en el mes por cada mesa de juegos de casino o máquina tragamonedas que explote, así como el total de premios otorgados, adjuntando el recibo de pago del Impuesto. Dicha obligación deberá cumplirse hasta el último día hábil del mes en el que corresponda pagar el Impuesto.

41.3 En caso de omisión o atraso en el pago, dicho monto estará sujeto a los intereses establecidos en el Código Tributario.

Artículo 42°.- Destino de los ingresos generados por el Impuesto a los juegos de casino.

Los ingresos provenientes del Impuesto a los juegos de casino establecido en la presente Ley se distribuirán de la siguiente manera:

a. 20% (veinte por ciento) constituyen ingresos directamente recaudados para las Municipalidades Provinciales en las que se ubique el establecimiento donde se explote los juegos de casino, los mismos que deben ser destinados exclusivamente a la ejecución de inversiones en obras de infraestructura.

b. 20% (veinte por ciento) constituyen ingresos directamente recaudados para las Municipalidades Distritales en las que se ubique el establecimiento donde se explote los juegos de casino, los mismos que se destinarán con exclusividad a la ejecución de obras de infraestructura. Cuando el establecimiento donde se explotan estos juegos se encuentre en el Cercado, este porcentaje pasará a la Municipalidad Provincial correspondiente.

c. 20% (veinte por ciento) constituyen ingresos del Fondo Nacional de Compensación y Desarrollo Social (FONCODES) o la entidad que cumpla sus fines.

d. 20% (veinte por ciento) constituyen ingresos directamente recaudados por el Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales, destinándose la tercera parte de estos ingresos a las tareas de control y fiscalización de los juegos de casino.

e. 20% (veinte por ciento) constituyen ingresos del Tesoro Público.

Artículo 43°.- Destino de los ingresos generados por el Impuesto a los juegos de máquinas tragamonedas

Los ingresos provenientes del Impuesto a los juegos de máquinas tragamonedas establecido en la presente Ley se distribuirán de la siguiente manera:

a. 16% (dieciséis por ciento) constituyen ingresos directamente recaudados para las Municipalidades Provinciales en las que se ubiquen establecimientos donde se exploten máquinas tragamonedas, los mismos que deben ser destinados exclusivamente a la ejecución de inversiones en obras de infraestructura.

b. 16% (dieciséis por ciento) constituyen ingresos directamente recaudados para las Municipalidades Distritales en las que se ubiquen establecimientos donde se exploten máquinas tragamonedas, los mismos que deben ser destinados exclusivamente a la ejecución de inversiones en obras de infraestructura.

c. 58% (cincuentiocho por ciento) constituyen ingresos de Tesoro Público.

d. 10% (diez por ciento) constituyen ingresos propios del Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales, los mismos que deben ser destinados a las tareas de control y fiscalización de los juegos de tragamonedas.

Artículo 44°.- Infracciones y Sanciones Tributarias

El régimen de infracciones y sanciones tributarias aplicable a la explotación de juegos de casino y de máquinas tragamonedas se regula por el Código Tributario.

TITULO VIII

REGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 45°.- Infracciones

45.1 Constituye infracción sancionable toda acción u omisión por la que se contravenga o incumpla lo establecido en la presente Ley, sus normas reglamentarias o las directivas emitidas por la autoridad competente y el Código Tributario en lo que fuera pertinente.

45.2 Se consideran infracciones sancionables:

a. Explotar juegos de casino o máquinas tragamonedas sin contar previamente con la autorización correspondiente.

b. Iniciar actividades de explotación de juegos de casino y máquinas tragamonedas sin cumplir con lo dispuesto en los Artículos 13° y 23° de la presente Ley.

c. Explotar un número diferente de mesas de juegos de casino o de máquinas tragamonedas al autorizado.

d. No mantener los establecimientos y las salas de juego, los requisitos y condiciones técnicas a que se hace referencia en los Artículos 6° y 7° de la presente Ley.

e. Utilizar modalidades de juego, modelos de máquinas tragamonedas o programas de juego que no cuenten con autorización y su correspondiente registro.

f. Incurrir en las prohibiciones previstas en el Artículo 32° de la presente Ley.

g. Incumplir las obligaciones señaladas en el Artículo 31° de la presente Ley.

h. Explotar máquinas tragamonedas que no reúnen las características técnicas a que se hace referencia en el Artículo 10° de esta Ley.

i. Incluir como socio, director, gerente, apoderado, personas con funciones ejecutivas a cualquier persona comprendida en los impedimentos señalados en el Artículo 30° de la presente Ley.

j. Contratar persona comprendida en los impedimentos señalados en el Artículo 30° de la presente Ley.

k. Proporcionar información o documentación falsa a cualquier entidad o funcionario vinculado a la autorización y fiscalización de la explotación de juegos de casino y máquinas tragamonedas, sin perjuicio de las acciones penales correspondientes.

l. No presentar la información requerida por la autoridad competente dentro de los plazos establecidos.

m. Impedir u obstaculizar la labor de los inspectores de la autoridad competente.

n. Operar un establecimiento que ha sido sancionado con cierre temporal o clausura.

o. Incumplir el reglamento de operaciones interno de la sala de juegos de casino o máquinas tragamonedas y los reglamentos de las modalidades de los juegos de casino.

p. No canjear de inmediato y en efectivo las fichas o cualquier otro medio de juego, así como no pagar los premios correspondientes.

q. Emplear o consentir el uso de procedimientos dolosos, irregulares u operaciones ilícitas en la sala de juegos de casino o máquinas tragamonedas.

r. Consentir o permitir la realización, dentro del establecimiento, de actos que atenten contra la moral, la salud y la seguridad pública.

s. Utilizar fichas o medios de juego sin la aprobación de la autoridad competente.

t. Permitir el acceso o el juego a las personas prohibidas de ingresar y participar, según lo dispuesto en el Artículo 9° de esta Ley.

Artículo 46°.- De las sanciones administrativas

46.1 Las sanciones administrativas aplicables al titular de una autorización, por incurrir en las infracciones señaladas en el artículo anterior, son las siguientes:

- a) Amonestación;
- b) Multa desde 1 a 1,000 UIT;
- c) Cierre temporal;
- d) Cancelación de autorización;
- e) Clausura;
- f) Comiso de bienes;
- g) Inhabilitación hasta por 10 (diez) años, para explotar juegos de casino y máquinas tragamonedas; y,
- h) Inhabilitación permanente.

46.2 Las sanciones y su gradualidad se regularán por el reglamento de la presente Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Adecuación a la Ley

Para adecuarse a lo establecido en la presente Ley, las empresas que vienen explotando juegos de casino y máquinas tragamonedas, tienen un plazo máximo de 120 (ciento veinte) días calendario, contados desde su entrada en vigencia. Vencido el plazo, la autoridad competente podrá hacer uso de las facultades que le confiere la Ley.

Segunda.- Explotación de máquinas tragamonedas en bingos y discotecas

Los titulares de salas de bingo y discotecas, que a la fecha de publicación de la presente Ley cuenten con autorización para la explotación de máquinas tragamonedas, podrán renovar la misma hasta el 31 de diciembre de 1999 y por un plazo que no excederá del 31 de diciembre del año 2002, fecha en que indefectiblemente vencerá la autorización. Estas salas deberán tener una capacidad mínima de 150 (ciento cincuenta) personas, sin incluir las áreas destinadas a la explotación de máquinas tragamonedas.

A partir del primero de enero del año 2003, la explotación de máquinas tragamonedas en salas de bingo y discotecas quedará prohibida.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

Primera.- Organismo ejecutivo y autorización para contratar personal bajo el régimen de la actividad privada

La Dirección Nacional de Turismo cuenta con un órgano ejecutivo para el cumplimiento de las funciones que le asigne la presente Ley.

Facúltase al Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales a contratar personal para realizar las funciones encomendadas a la autoridad competente, así como a contratar personal para la Comisión Nacional de Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas -CONACTRA- bajo el régimen de la actividad privada, cuya remuneración será con cargo a los recursos directamente recaudados de conformidad con el literal d) de los Artículos 42° y el literal d) del Artículo 43° de esta Ley.

Segunda.- Reglamento

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en el plazo máximo de 45 (cuarenticinco) días calendario, contados a partir de su vigencia.

Tercera.- Normas derogadas y dejadas sin efecto

Deróganse el Decreto Ley N° 25836, que establece normas relativas a la autorización y funcionamiento de los Casinos de Juego; la Ley N° 26453, que modifica la Ley de Casinos de Juego; el segundo párrafo del Artículo 38°; el inciso c) del Artículo 50° y la Segunda Disposición Final del Decreto Legislativo N° 776, Ley de Tributación Municipal y la Ley N° 26812, que modifica diversos artículos del Decreto Legislativo N° 776.

Asimismo, déjense sin efecto el Decreto Supremo N° 01-95-ITINCI, que aprueba el Reglamento de Casinos de Juego; el Decreto Supremo N° 04-94-ITINCI, que aprueba el Reglamento de uso y explotación de máquinas tragamonedas; el Decreto Supremo N° 014-96-ITINCI, que suspende el otorgamiento de autorizaciones para el uso y explotación de máquinas tragamonedas; el Decreto Supremo N° 004-97-ITINCI, que establece instancias y mecanismos que permitan fiscalizar el cumplimiento del reglamento de uso y explotación de máquinas tragamonedas aprobado por Decreto Supremo N° 004-94-ITINCI; y las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Cuarta.- Modificación del literal c) del Artículo 50° del Decreto Legislativo N° 821

Modifícase el literal c) del Artículo 50° del Decreto Legislativo N° 821, Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto

Selectivo al Consumo, recogido en el Decreto Supremo N° 055-99-EF, Texto Unico Ordenado de dicha Ley, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"c) Los juegos de azar y apuestas, tales como loterías, bingos, rifas, sorteos y eventos hípicas".

Elimínase toda referencia a la aplicación del Impuesto Selectivo al Consumo a casinos de juego, máquinas tragamonedas y otros aparatos electrónicos, contenidas en el Título II, así como en el Apéndice IV y en cualquier otra disposición de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, contenida en el Decreto Supremo N° 055-99-EF, Texto Unico Ordenado de dicha Ley.

Quinta.- Vigencia de la Ley

La presente Ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los dieciocho días del mes de junio de mil novecientos noventa y nueve.

CARLOS BLANCO OROPEZA
Segundo Vicepresidente encargado de la Presidencia del Congreso de la República

LUZ SALGADO RUBIANES DE PAREDES
Tercera Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ocho días del mes de julio de mil novecientos noventa y nueve.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

VICTOR JOY WAY ROJAS
Presidente del Consejo de Ministros y
Ministro de Economía y Finanzas

ALBERTO PANDOLFI ARBULU
Ministro de Transportes, Comunicaciones,
Vivienda y Construcción
Encargado de la Cartera de Industria,
Turismo, Integración y Negociaciones
Comerciales Internacionales

8953

AGRICULTURA

Constituyen la Unidad de Gestión del Santuario Histórico de Machupicchu

DECRETO SUPREMO
N° 023-99-AG

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Supremo N° 001-81-AA, se crea el Santuario Histórico de Machupicchu con el objetivo de proteger la armoniosa relación de su singular riqueza cultural y natural, reconocida como sitio de Patrimonio Mundial;

Que, por Resolución Jefatural N° 085-98, del INRENA, se ha aprobado el Plan Maestro del Santuario Histórico de Machupicchu, el cual constituye el documento de planificación de más alto nivel del Santuario, de conformidad con el Artículo 20° de la Ley N° 26834;

Que, dicho Plan Maestro ha identificado la necesidad de conformar la Unidad de Gestión del Santuario Histórico de Machupicchu - UGM, integrada por las entidades del Estado competentes para la administración de los recursos naturales y culturales existentes en dicha Área Natural Protegida;

Que, de acuerdo a los Artículos 17° y 19° del Decreto Ley N° 25902, y el Artículo 8° de la Ley N° 26834, se establece que el Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA, Organismo Público Descentralizado del Ministerio de Agricultura, es la autoridad nacional competente del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SINANPE;

Que, la Ley N° 24047 - Ley General de Amparo al Patrimonio Cultural de la Nación, establece que el Instituto Nacional de Cultura - INC, Organismo Público Descentralizado del Ministerio de Educación, es la autoridad nacional competente para la conservación del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, resulta entonces conveniente integrar el trabajo de ambas instituciones para la gestión del Santuario Histórico de Machupicchu, de acuerdo a los lineamientos planteados en el Plan Maestro de dicho Santuario, a través de una Unidad de Gestión;

Que, mediante Acta del 15 de junio de 1999, el INRENA y el INC acordaron las pautas para la conformación y actuación de dicha Unidad de Gestión, a la cual se considera necesario incorporar a representantes de los sectores público y privado, mediante un Comité de Gestión;

En uso de las facultades conferidas por el inciso 8) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1°.- Constitúyase la Unidad de Gestión del Santuario Histórico de Machupicchu (UGM), encargada de la gestión integral del Santuario Histórico de Machupicchu y de dirigir la puesta en marcha de las estrategias contenidas en el Plan Maestro de dicho Santuario.

Artículo 2°.- La UGM será dirigida por un Comité Directivo conformado por los siguientes funcionarios:

- Jefe del Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA; y,
- Director Nacional del Instituto Nacional de Cultura - INC.

Artículo 3°.- Son funciones del Comité Directivo de la UGM:

- Aprobar su Reglamento de Organización y Funciones;
- Aprobar el Plan de Trabajo Anual y su Presupuesto, en función de las estrategias consideradas en el Plan Maestro y las normas que rigen los mandatos institucionales del INRENA y el INC;
- Asignar los recursos financieros, según las partidas presupuestales correspondientes, para la conservación y funcionamiento del Santuario Histórico, en función del Plan Operativo Anual y del Plan Maestro;
- Supervisar la adecuada ejecución de las actividades programadas; y,
- Designar previo concurso público de méritos, al Gerente Técnico de la UGM.

Artículo 4°.- El Comité Directivo de la UGM deberá instalarse en un plazo máximo de diez (10) días, teniendo como primer mandato elaborar y aprobar su Reglamento de Organización y Funciones en un plazo máximo de sesenta (60) días naturales.

Artículo 5°.- La UGM contará con el apoyo de un Comité de Gestión, integrado por representantes de los sectores público y privado según lo establecido por Ley, a fin de contribuir en la aplicación de las estrategias establecidas en el Plan Maestro del Santuario Histórico de Machupicchu y su Plan Operativo Anual.

Artículo 6°.- Las instituciones públicas y privadas vinculadas a la gestión del Santuario Histórico de Machupicchu, así como sus respectivos programas y proyectos deberán coordinar sus acciones con la UGM a fin de compatibilizar sus actividades con los objetivos establecidos en el Plan Maestro y su Plan Operativo Anual.

Artículo 7°.- Los recursos directamente recaudados del INC y el INRENA, provenientes de la visitas, concesiones, contratos, autorizaciones de investigación u otros, generados en el ámbito del Santuario Histórico de Machupicchu, serán destinados principalmente a la conservación y desarrollo sostenible de éste, en función de su Plan Operativo Anual.

Artículo 8°.- Quedan derogadas las disposiciones que se opongan al presente Decreto Supremo.

Artículo 9°.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Agricultura y el Ministro de Educación.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ocho días del mes de julio de mil novecientos noventa y nueve.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

BELISARIO DE LAS CASAS PIEDRA
Ministro de Agricultura

FELIPE GARCIA ESCUDERO
Ministro de Educación

9009